

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el Mandatario Judicial de los demandantes (fl. 53), en el cual se solicita intermediación para que la Aseguradora cancele la Póliza relacionada como masa herencial en esta causa.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 0186.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00184-00.-
(NO ACCEDE PETICIÓN PAGO ASEGURADORA PÓLIZA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la petición incoada por el Podatario Judicial de los demandantes en la presente "Sucesión Intestada" de la causante LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO, en el sentido que esta Dispensadora de Justicia intervenga ante la compañía "CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.", para que se le cancele el valor de la Póliza de Seguros Nro. ACC13023 a los herederos KEVIN ANDRÉS ESPINOSA CATAÑO y JUAN CAMILO GONZÁLEZ ESINOSA; INDÍQUESELE que la misma no será resuelta favorablemente, toda vez que no es del resorte de este Despacho determinar si aquella fue o no pagada con anterioridad, pues ello se debe resolver en otras instancias judiciales, a las cuales deben acudir los interesados formulando las acciones que estimen pertinentes; ya que la función de esta Dependencia culminó con la Sentencia que Aprobó el "Trabajo de Partición y Adjudicación" exhibido en el debido estadio procesal por los petentes de esta causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 186 DEL 8 DE MARZO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.379

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2021-00007-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO en contra de CARLOS EDILSON DUQUE CARDONA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de enero de 2021, el señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de CARLOS EDILSON DUQUE CARDONA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$4'000.000,00, pagadera el 7 de marzo de 2018; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosada en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.749 del 27 de abril de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor CARLOS EDILSON DUQUE CARDONA y en favor del señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda

para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado DUQUE CARDONA el 18 de febrero de 2022; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionár, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho

literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2°

del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague al ejecutante, señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor CARLOS EDILSON DUQUE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'817.804 de Marsella (Rda.).

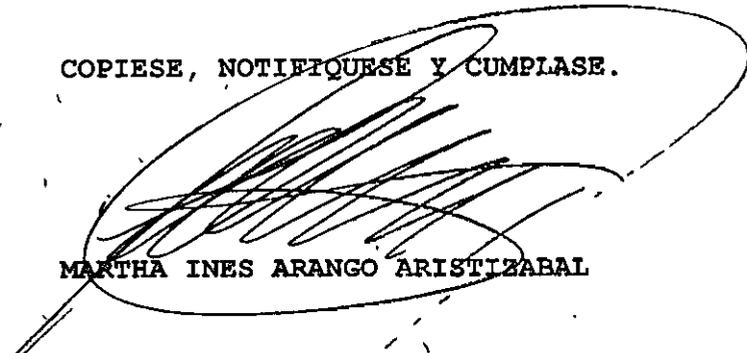
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado CARLOS EDILSON DUQUE CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'817.804 de Marsella (Rda.), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 379 DEL 8 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

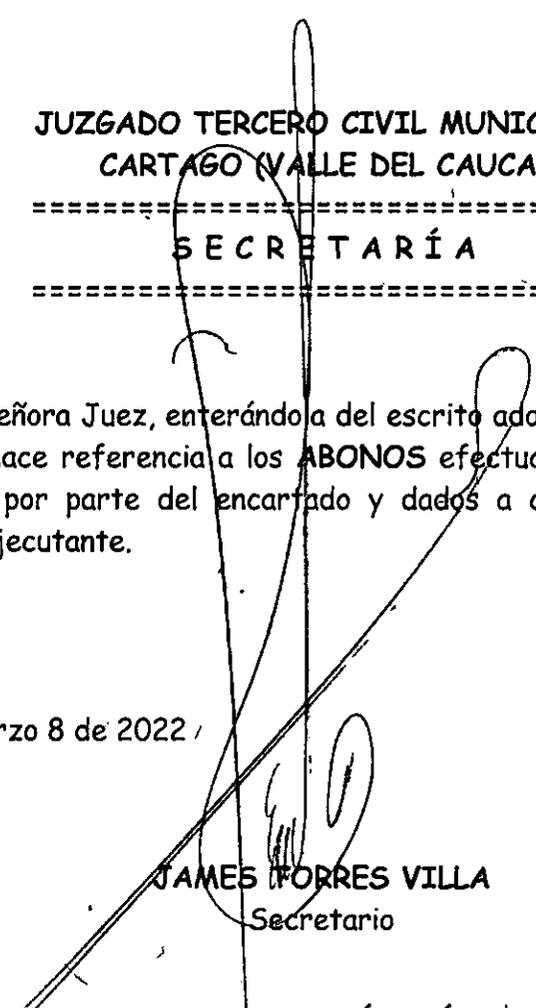
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, enterándola del escrito adosado en el folio 69 de este cuaderno, el cual hace referencia a los ABONOS efectuados a la obligación y a los gastos procesales por parte del encartado y dados a conocer por la Mandataria Judicial de firma ejecutante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 8 de 2022 /


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0185.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO: 2021-00227-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO ABONO OBLIGACIÓN Y GASTOS PROCESALES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

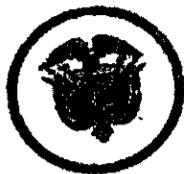
Cartago (Valle), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En observancia al documento adosado en el folio 69 de este cuaderno, a través del cual la Gestora Judicial del firma ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. . E.S.P.", informa sobre unos ABONOS llevados a efecto por el demandado LUÍS ANTONIO GRAJALES LEÓN a la obligación aquí exigida y a los gastos procesales ocasionados con la tramitación de este juicio; estima esta Dispensadora de Justicia conveniente exhibir, que los abonos referidos serán tenidos en cuenta por el Despacho en la fase procesal correspondiente, si hay lugar a ello; resultando, en todo caso, menester de las partes sujetas en la litis, imputar tales valores a las liquidaciones del crédito y de costas; ésta ya efectuada, bajo los parámetros determinados en el canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 185 DEL 8 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 9 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial del banco ejecutante, ha solicitado la terminación parcial del proceso, por haberse operado el pago total de la Obligación Nro. 8855005612. -

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0364.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00292-00.-
(TERMINACIÓN PARCIAL PAGO TOTAL
OBLIGACIÓN NRO. 8855005612)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito adosado en el folio 29 de este compaginario, la Personera Judicial de la entidad demandante "SCOTIBANK COLPATRIA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO, parcialmente, el proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la señora LILIANA LOPERA TABORDA, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN NRO. 8855005612" aquí perseguida.

En virtud de lo reglado en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso, implorada en la forma

indicada por el extremo activo; sin que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues aún persiste una obligación por cancelar, la Nro. 4824840030953975; por lo tanto, se debe continuar con el trámite de este juicio con respecto a ésta.

Por lo anotado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la Obligación Nro. 8855005612; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida con relación a ésta, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal.

De otro lado, en atención al pedimento incoado por la Togada de la casa crediticia ejecutante, referente al "DESGLOSE" del instrumento que sustentó esta litis a favor de la demandada LOPERA TABORDA, el Juzgado ACCEDERÁ a ello, para lo cual el banco ejecutante hará entrega del Pagaré Nro. 8855005612, mismo que se encuentra bajo su custodia, toda vez que esta actuación ha sido adelantada de manera electrónica.

Para finalizar, dejaremos sentado que este proceso continuará vigente con respecto a la Obligación Nro. 4824840030953975, porque como lo anotó el demandante, ésta no ha sido cancelada.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 29 de este cuaderno, la **OBLIGACIÓN NRO. 8855005612**, exigida a través de este proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

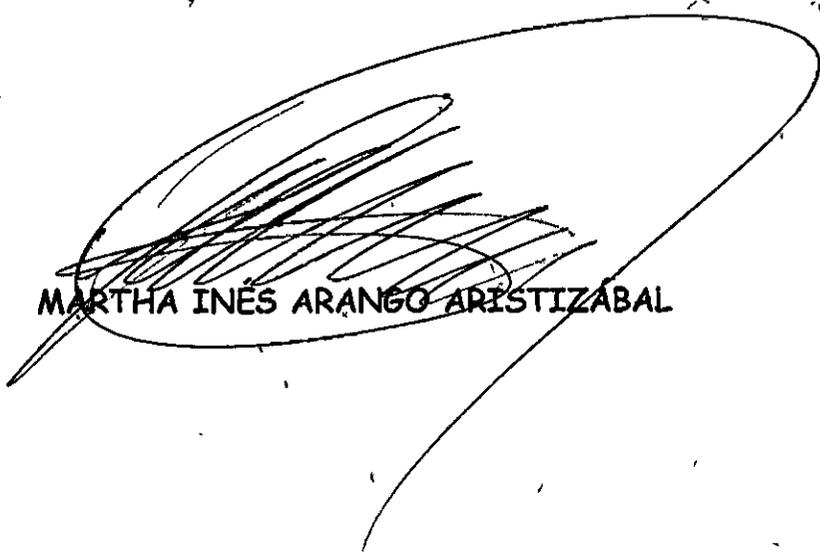
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO, PARCIALMENTE, EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" promovido por el banco "SCOTIBANK COLPATRIA S.A.", a través de Acudiente Judicial, en contra de la persona y bienes de **LILIANA LOPERA TABORDA**, en obediencia a lo reglado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la obligada **LILIANA LOPERA TABORDA** el Pagaré Nro. 8855005612, que sirvió de fundamento para el inicio de este proceso, conforme quedó dicho en la motivación.

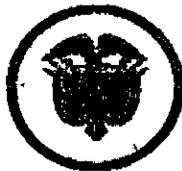
QUINTO: DISPONER la continuación del trámite procesal, sólo con respecto a la OBLIGACIÓN NRO. 4824840030953975, la cual, aún, continúa sin cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



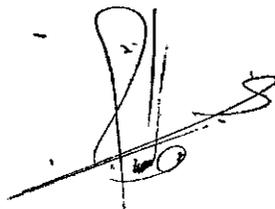
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036

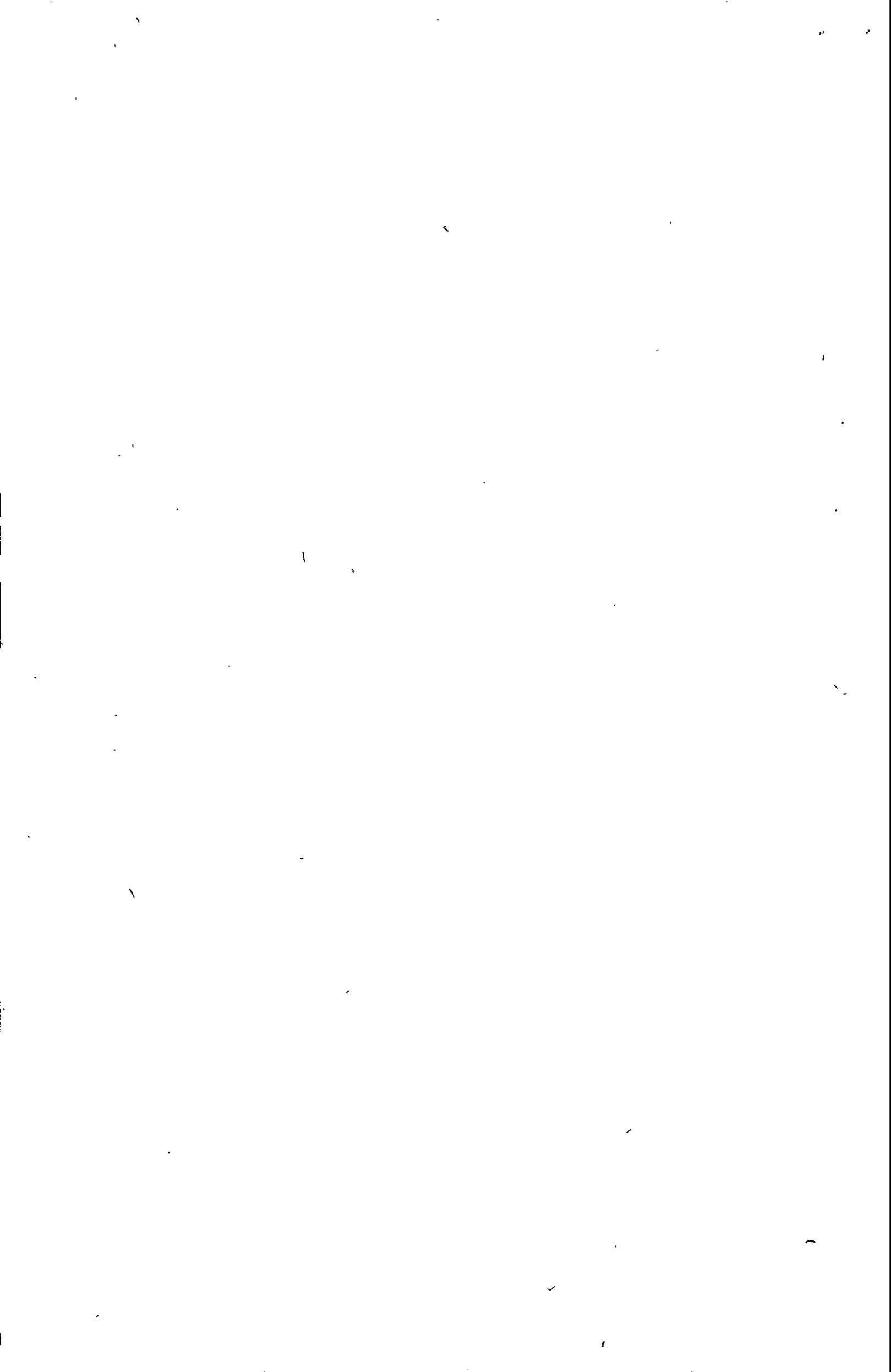
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 364 DEL 8 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 9 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

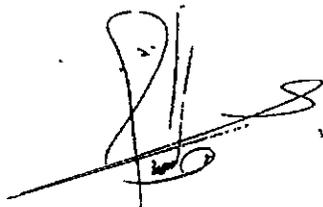




SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 08 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 187.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 2020-00382-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

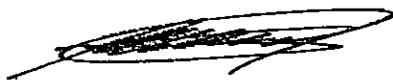
Cartago, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

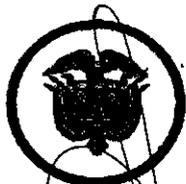
De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 187 DEL 08 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 09 DE 2022

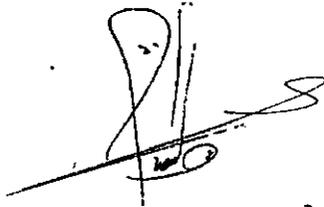
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por parte de los entrabados en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora elaborada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 08 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 183.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00349-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a los entrabados en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora elaborada por este Estrado Judicial, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 183 DEL 08 DE MARZO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 09 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

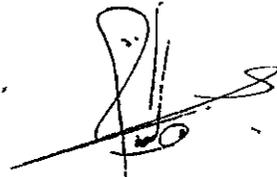


SECRETARIA:

El presente proceso a la mesa de la señora Juez para que se sirva ordenar con relación al escrito precedente, suscrito por el Togado que representa la entidad demandante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 8 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION NRO.188
"EJECUTIVO SINGULAR"
RADICACIÓN 2018-0485
(ACCEDE SOLICITUD PTE.)

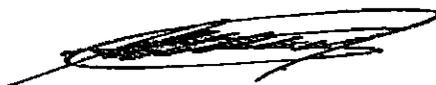
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Por hallar procedente la petición elevada por el Personero Judicial de la entidad ejecutante a través del escrito que antecede, se dispone oficiar a la entidad de salud "NUEVA EPS S.A.", con la finalidad que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleadora, realiza la cotización al Sistema de Seguridad Social del señor **LEONARDO CORRALES GARCIA**, quien según la página del "ADRES", el mencionado demandado figura afiliado a dicha E.P.S., en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo. Igualmente, se informará, qué dirección de residencia reporta el mencionado **CORRALES GARCIA** en la base de datos que se lleva en esa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 036

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 188 DEL 8 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 9 DE MARZO DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

